

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**RAD: 41298-31-03-002-2017-00023-01**

**REF. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BILFREDO RAMOS  
CONTRA HEREDEROS DE NICANOR RAMOS.**

**AUTO**

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón dentro del asunto de la referencia, por medio del cual denegó conceder el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva en contra del auto proferido el 18 de junio del mismo año, mediante el cual se corrigió la omisión acaecida en la sentencia del 26 de febrero anterior, en cuanto al área del inmueble de mayor extensión del que se desprende el bien objeto de usucapión.

**ANTECEDENTES**

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que por medio de sentencia del 26 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. También declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de dominio del inmueble denominado Iguá, que hace parte del de mayor extensión denominado Los Jazmines, ubicado en la vereda Santa Lucía del Municipio de Gigante; ordenó que para la inscripción del fallo se efectúen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-13675, o de ser necesario, se proceda a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón del 2 de abril de 2019, se inadmitió la inscripción de la sentencia del 26 de febrero de 2019, en atención a lo regulado en el literal d) del artículo 3 en consonancia con el artículo 22, juntos de la Ley 1579 de 2012, toda vez que por tratarse de una prescripción extraordinaria de forma parcial o fraccionada, se debe declarar la parte restante del inmueble.

Por auto del 18 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso resolvió corregir el error por omisión incurrido en el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019, y en tal sentido agregó un párrafo por medio del cual se establece el área del predio de mayor extensión, respecto del cual simplemente se descontó el área del inmueble que fue objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A través de memorial presentado el 21 de junio de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición en contra del auto del 18 del mismo mes y año, al considerar que la omisión *"que se pretende subsanar adicionando un párrafo al articulado de la sentencia"* no es de aquellos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso como susceptible de tal medida, pues con la providencia objeto de reproche *"se está modificando el sentido del fallo, vulnerando con ello los derechos de los sujetos procesales y pretendiendo resarcir o suplir falencias que han surgido al momento de proceder con el registro de la sentencia"*.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, confirma el auto recurrido del 18 de junio de 2019, por el cual se corrigió la omisión de la sentencia del 26 de febrero anterior y denegó la concesión del recurso de apelación.

En respuesta a dicha decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. En síntesis, sostuvo que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, en tal sentido, si se tiene en cuenta que en el caso concreto la providencia objeto de

aclaración es una sentencia proferida en primera instancia, la que de acuerdo a lo reglado en el artículo 321 *ibídem*, sí es susceptible de alzada.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el *a quo* denegó la reposición y dio trámite a la queja. Como sustento de la decisión, arguyó que como lo acaecido en el presente asunto, fue una corrección por omisión que se encuentra regulada en el artículo 286 del Estatuto Procesal Civil, y en este no se contempla que dentro de su ejecutoria, puedan impetrarse los recursos procedentes contra la providencia objeto de corrección.

### **EL RECURSO DE QUEJA**

La recurrente no sustentó el recurso de queja.

Para resolver, se

### **CONSIDERA**

El recurso de queja previsto en el artículo 352 del C.G.P. tiene por finalidad que el superior funcional revise, si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico, es por ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó recientemente la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017<sup>1</sup>.

En cuanto respecta con la concesión del recurso de apelación, la verificación de tal supuesto está sujeta a la constatación del requisito de taxatividad. Es así como la doctrina ha enseñado que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en relación con las personas que se hallan facultados para plantearlos, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida puede causar y la *competencia* para conocerlo, debe a su vez estudiarse si el proveído criticado hace parte de los que la ley enlista como apelables.

---

<sup>1</sup> Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

En el *sub judice*, el recurrente alude que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, y como esta última fue una sentencia de primera instancia que se encuentra enlistada en el artículo 321 del mismo cuerpo procesal, entonces sí es viable la apelación elevada.

De conformidad con lo anterior, el despacho debe precisar que tal y como se encuentra redactado el inciso final del artículo 285 del Estatuto Procesal Civil, resulta claro que contra la providencia que resuelve sobre la aclaración no procede ningún tipo de recurso, y dentro del término de su ejecutoria lo que podrá impugnarse es la providencia principal, es decir, aquella que fue objeto de la aclaración solicitada o resuelta de oficio por el juez que la profirió, haciendo uso de los recursos ordinarios que respecto de la misma resulten procedentes.

De otro lado, debe anotar el despacho que el auto respecto del cual se interpusiera el recurso de apelación que a la postre fue denegado, hace parte de aquellos que regula específicamente el artículo 286 del Código General del Proceso, pues en él simplemente se corrige un error por omisión acaecido en la sentencia del 26 de febrero de 2019, consistente en la falta de enunciación en la parte resolutive de la misma, del área del inmueble de mayor extensión del que se desprende el bien objeto de usucapión.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *"Código General del Proceso Parte General"* refiere *"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto del cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión de los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión (...) Recabando sobre el tema doy otro ejemplo: El evento de que en la parte resolutive de la sentencia se deje de transcribir u n lindero del inmueble que se ordena restituir. Este error por omisión igualmente*

*puede ser corregido en la misma forma (...) Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad del proceso culminado<sup>2</sup>.*

En tal virtud, al analizarse el artículo 286 en comentario junto con el artículo 321 del Estatuto Procesal, se tiene que el legislador no señaló como susceptible de alzada la providencia que resuelva la corrección de errores por omisión incurridos en un proveído anterior.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 18 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. Colombia – 2016. Pág. 703.